

dades nacionales oficialmente reconocidas, en todos aquellos establecimientos donde se efectúen los siguientes tratamientos o procedimientos:

- Remodelación y adelgazamiento mediante masajes;
- Remodelación y adelgazamiento mediante inyecciones de gas;
- Tratamientos de belleza revitalizadora y mejoramiento de la circulación;
- Corrección de defectos corporales por obesidad localizada, mediante masajes y electricidad;
- Tratamiento del asma mediante ejercicios;
- Rehabilitación de parálisis y secuelas de poliomielitis mediante ejercicios, masajes, baños, electricidad, ejercicios yogas;
- Tratamiento por relajación y ejercicios yogas, de diversas afecciones y especialmente de la denominada "tensión nerviosa";
- Tratamiento de adelgazamiento y embellecimiento mediante ejercicios respiratorios y gimnasia rítmica;
- Uso de cremas de embellecimiento en base a productos opoterápicos;
- Tratamiento dietético para mejoramiento del cutis. (Conforme texto art. 17 de la Ordenanza N° 24.852, B.M. 13.741).

ORDENANZA N° 4.372 AD 77.0.8 (CD 633.6)

Artículo 1° — Los establecimientos o locales destinados a baños públicos, cualquiera que sea su denominación, característica y clases de servicios a que se destinen, no podrán ser librados al servicio público sin previa habilitación otorgada por la Municipalidad.

Al solicitarla, el interesado acompañará un plano detallado y memoria descriptiva del establecimiento o local, de sus instalaciones, clases de baños a que se destinará y forma en que funcionará.

La habilitación será acordada una vez comprobado que se han satisfecho las disposiciones de la presente ordenanza y de su reglamentación.

Art. 2° — Los establecimientos o locales indicados en el artículo anterior estarán sujetos a inscripción e inspección.

Art. 3° — Dichos establecimientos o locales tendrán los siguientes servicios o dependencias, cuya instalación y funcionamiento reglamentará el Departamento Ejecutivo en forma de asegurar su mejor y mayor eficiencia para la

seguridad y comodidad del público y del personal empleado en los mismos:

- Agua corriente fría y caliente;
- Ventilación superior y lateral en la forma y amplitud que exige el cubaje de las dependencias;
- En los locales cerrados la temperatura ambiente deberá mantenerse entre 18° y 20° centígrados;
- Salas para examen médico de los bañistas y para primeros auxilios;
- Retretes y mingitorios en el número que determine la reglamentación los que estarán agrupados por secciones independientes para cada sexo.

Art. 4° — Toda persona cualquiera que sea su edad y sexo, que desee usar los baños colectivos, deberá someterse previamente a un examen médico cada 8 días.

Para este examen y para la prestación de primeros auxilios, habrá en los locales y establecimientos de referencia a las horas de su funcionamiento, una guardia permanente atendida por facultativos.

Para el examen de las personas del sexo femenino el profesional deberá ser mujer.

Prohíbese el uso de los baños colectivos a toda persona que presente signo de enfermedad transmisible.

Art. 5° — Es requisito indispensable para desempeñar cualquier función profesional o de servicio en estos establecimientos, poseer Libreta Sanitaria.

Art. 6° — En estos establecimientos o locales, deberá mantenerse un riguroso aseo y será obligatorio efectuar diariamente una prolija desinfección de las dependencias de uso público y de la ropa que utilicen los bañistas, en la forma y método que indique la reglamentación de esta ordenanza.

Art. 7° — En los locales de baños colectivos, cuyos servicios sean utilizados simultáneamente por mujeres, hombres y niños, los vestuarios comunes deberán estar separados para cada sexo.

Art. 8° — En las diferentes dependencias de estos establecimientos se colocarán carteles con indicaciones claras y sintéticas para la instrucción sanitaria del público, los que estarán escritos en idioma castellano pudiendo llevar su traducción a otras lenguas, estos carteles los proporcionará la Administración Sanitaria y su colocación se hará en sitios en que sean fácilmente visibles y legibles.

En igual forma, serán fijadas las tarifas impresas de los precios de todos los servicios del establecimiento o local.

Art. 9° — Es obligación de los directores o administradores de esta clase de establecimiento elevar anualmente a la Dirección de la Administración Sanitaria Municipal una estadística del movimiento de bañistas habidos en su

local durante el período indicado con especificación de sexo, clase de baños que se han usado, número de hora de utilización de los servicios y número de bañistas rechazados por enfermedad.

Art. 10 — Clasifíquese con la denominación de "Casa de Baños" a todo local público que tenga uno o más de los siguientes servicios de baños: bañaderas, duchas, lacocromo, piscinas, medicinales, y de cualquier sistema para el tratamiento hidroterápico.

Art. 11 — La construcción, habilitación y funcionamiento de las diferentes clases y sistemas de baños de estos locales serán reglamentados por el Departamento Ejecutivo con intervención de la Dirección Sanitaria.

DECRETO 287/834 AD 77.0.9 (CD 633.6)

Artículo 1° — A los efectos de la habilitación y vigilancia de los baños públicos en general, la Asistencia Pública, por intermedio de su Inspección Técnica de Higiene, llevará un registro de todos ellos, en el que constará:

- Nombre social o del director, presidente o propietario;
- Nombre de los médicos del establecimiento;
- Circunscripción, calle y número de ubicación;
- Clases de baños;
- Número, letra y año del primer expediente de habilitación y sucesivos.

Art. 2° — Los baños en locales cerrados, para ser habilitados deben reunir las siguientes condiciones: la superficie de las aberturas de ventilación, serán equivalentes a un sexto de la del piso; las ventanas y claraboyas deberán abrirse a más de 3 metros sobre el nivel del piso y de manera de no producir corrientes de aire.

Art. 3° — La temperatura ambiente en los locales cerrados, deberá oscilar entre 6° a 7° seco y 16° a 18° húmedos, determinada por calefactores.

Art. 4° — En estos locales existirán como mínimo cinco W. C. para cada sexo, pudiendo el Departamento Ejecutivo exigir mayor cantidad cuando lo considere necesario, por la importancia del establecimiento; tendrán asimismo, un mínimo de cinco orinales sujetos también a las posibilidades de aumento indicadas en este artículo. En todos los lugares de circulación de los bañistas, deberán colocarse carteles profilácticos y salvavidas, debiendo destacarse especialmente la prohibición de salir dentro de las piletas y baños.

Art. 5° — La sala de primeros auxilios y de examen médico tendrá fijos de altura a 1,80 m de altura y piso impermeable y lavatorio, ambos con desagües directos a la red cloacal y estará provisto de los siguientes elementos:

- Aparato para respiración artificial.
- Mesa de curaciones de metal pintado al laque.
- Sillas de metal pintado al laque.
- Estenizador.
- Caja de curaciones conteniendo: un bisturi, una pinza de disección, tres pinzas de Pean, una pinza diente de ratón, una pinza para lengua, una sonda acanalada y una tijera.
- Jeringa de 2 c.c. con dos agujas.
- Juego de cinco agujas para suturas.
- Tubo de cinch de Florencia.
- Tambor capacidad de 300 g. para algodón esterilizado.
- Tambor de 20 x 20 para gasa esterilizada.
- Carrete de cinta adhesiva.
- 500 g. de algodón hidrófilo.
- 500 g. de gasa.
- 500 g. de alcohol rectificado a 90°.
- 100 g. de tintura de yodo.
- 50 g. de éter sulfúrico.
- 250 g. de poción Todd.
- 300 g. de linimento para fricciones musculares.
- 30 g. de solución de albuminato de plata para inscripciones.
- 30 g. de solución de sulfato de zinc.
- Vendas simples de 5 y 7 cm. de ancho y vendas envasadas.
- 10 litros de agua destilada.
- 1 barril de vidrio para idem.
- 1 palangana enlozada.
- 1 cepillo de uñas.

Art. 6° — Cada bañista deberá proveerse de un carnet de revisión médica que cambiará por una ficha numerada, de metal, antes de ingresar al baño colectivo. Para el mejor control de esta disposición, los establecimientos dispondrán un casillero adecuado en el que se colocará el carnet en el lugar de la fecha retrada, que el bañista llevará en lugar visible de su persona.

El examen médico cada ocho días que establece la Ordenanza, no surtirá de la revisión que estimen

oportuno realizar los médicos de la Inspección Técnica de Higiene o del Establecimiento, en cualquier momento.

Art. 7° — Cuando en estos locales se alquilen maull u otra indumentaria para el baño, éstas deberán ser desinfectadas después de cada uso en las instalaciones de desinfección de la Asistencia Pública que se procederá a presentar cada pieza, en forma tal, que para su nuevo uso deba inutilizarse el precio.

Art. 8° — Los cuartos de baños individuales tendrán fijos de altura a 2 metros de altura, piso impermeable con desagüe a la red cloacal y ventilación superior; los muebles e instalaciones serán de material impermeable y pintado y las bañaderas del mismo material, con borde y ángulo redondos y adheridos al piso sin espacios libres. Después de cada uso serán desinfectadas con una solución de sulfato de cobre al 0,20% o de hipoclorito de sodio al 5%.

Art. 20 — Todo el personal que trabaje en estos establecimientos deberá proveerse de libreta sanitaria.

Art. 21. — En cada establecimiento se habrá un libro de quijas rubricado y sellado por la dependencia competente en el que el público podrá dejar constancia de las infracciones que note de estas disposiciones como también de los perjuicios o peligros para su salud que ocasionen las instalaciones.

Los propietarios, dirigentes o encargados del local estarán obligados a dar aviso a la Asistencia Pública dentro de las 24 horas de asentada la quija, para que dicha Repartición realice las investigaciones correspondientes.

Una copia de este artículo deberá ser exhibida en todas las cabinas o vestuarios y lugares de estacionamiento de los bañistas.

Art. 22. — Comprobado un caso de enfermedad infecciosa, en cualquiera de las personas que hayan concurrido a los baños, el médico del local, o en su defecto el propietario, director o presidente del mismo, estará obligado a comunicarlo dentro de las 12 horas a la Inspección Técnica de Higiene de la Asistencia Pública, suspendiendo los servicios, hasta que dicha Repartición haya efectuado la desinfección de las instalaciones. En el mismo caso, las piletas en las que se haya bañado una persona en las condiciones expresadas, deberán ser desagotadas o inmediatamente desinfectadas antes de ser puestas nuevamente en uso.

Art. 23. — Los establecimientos que posean instalaciones para baños medicinales, deberán tenerlas completamente independientes de las secciones para aseo y deporte. Estos baños deberán estar bajo el control de un médico.

Art. 24. — La Asistencia Pública proveerá a cada local de copias de la Ordenanza N° 4.372 y su reglamentación, para ser fijadas en lugares visibles para conocimiento del público.

RESOLUCION S.S.P. N° 1/981 AD 77.0.10 B.M. 16.446 Publ. 20/1/981

Artículo 1° — Prohíbese el empleo de soluciones mercuriales y/o de cualquier otro bactericida residual capaz de afectar la salud de los niños, en cualquiera de las etapas del procesamiento de pañales de algodón.

Art. 2° — La Secretaría de Salud Pública, por intermedio de la Dirección General de Ecología y Saneamiento, realizará controles para el efectivo cumplimiento de la presente resolución.

ORDENANZA N° 44.103 AD 77.0.11 B.M. 18.100 Publ. 8/1/990

Artículo 1° — Las actividades que desarrollen las entidades civiles y/o religiosas que funcionan como "Guarderías Infantiles" (1) y "Establecimientos Geriátricos" sin fines de lucro, deberán ser habilitadas a tal efecto.

Art. 2° — La habilitación establecida en el artículo 1°, deberá acreditarse mediante el Libro de Inspecciones emitido por la Subsecretaría de Inspección General.

Art. 3° — El Libro de Inspecciones requerido en el artículo 2° deberá contar con la plancheta pertinente, en la que constará: 1) Número de expediente; 2) Nombre de la Institución; 3) Actividad que desarrolla; 4) Domicilio.

Del mismo modo contendrá, a partir de la página 150, el lugar respectivo para dejar asentadas las actas de comprobación que fueron libradas.

Art. 4° — La habilitación a que se refiere el artículo 1°, como así también la emisión del Libro de Inspecciones y Certificados de Habilitación, serán sin cargo.

77. EDUCACION

ORDENANZA N° 25.579 AD 77.1.1 B.M. 14.037 Publ. 29/4/971

REGLAMENTO PARA HABILITACION Y FUNCIONAMIENTO DE GUARDERIAS INFANTILES (2)

Artículo 1° — Apruébase el reglamento para habilitación y funcionamiento de las guarderías infantiles obrante en el anexo adjunto, que pasa a formar parte de la presente ordenanza.

REGLAMENTO

I — Disposiciones generales

3. Los nuevos establecimientos que deban ser habilitados seguirán el trámite correspondiente en lo que

(1) Ver Ordenanza N° 23.579 B.M. 14.207. 47. 1.1

(2) Ver Ordenanza N° 44.103, B.M. 18.695. AD. 77.0.11

respecta a la presentación de los planos de arquitectura, a través de la Secretaría de Obras Públicas con el asesoramiento de los organismos técnicos de la Secretaría de Salud Pública.

4. Los establecimientos comprendidos dentro del presente reglamento deberán tener a disposición de los señores inspectores de la Dirección General de Saneamiento dependiente de la Secretaría de Salud Pública, los planos de arquitectura aprobados.

5. La habilitación y control de las condiciones edilicias y sanitarias de las guarderías infantiles, será realizada por la autoridad municipal competente. La habilitación requerirá inexcusablemente la intervención de la Dirección General de Saneamiento, dependiente de la Secretaría de Salud Pública.

6. Todo local no especificado en la presente reglamentación y destinado a servicios similares al que se hace referencia deberá responder de acuerdo a su clasificación, a las exigencias previstas en el Código de la Edificación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a la aprobación de los organismos pertinentes.

7. Las guarderías infantiles llevarán un registro donde conste el nombre, apellido, domicilio, fecha de nacimiento y horario de permanencia de los niños que alberguen, e inmunizaciones realizadas. Asimismo, nombre, apellido, domicilio, teléfono y número de documento de identidad de los padres o tutores.

8. Las guarderías contarán con un libro foliado para asiento de las inspecciones, conforme a las normas de la Ordenanza N° 13.126.

9. Las disposiciones de la presente reglamentación se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones que al mismo efecto establezca la Dirección General de la Minoridad y Familia dependiente de la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

II — Aspecto médico-sanitario

1. Establécense con referencia al aspecto médico-sanitario las siguientes condiciones:

1.1 Para ingresar en las guarderías, cada niño será sometido a un examen médico previo a fin de evaluar el estado de salud. Dicho examen podrá ser efectuado por el médico de la guardería o por un profesional especializado del niño.

1.2 Además se realizará un examen médico no menos de una vez cada 15 días por profesional médico, quien habrá de determinar, además del ingreso, la permanencia del niño en la Guardería.

1.3 No podrá ingresar ni permanecer en la guardería el niño afectado por enfermedad infecciosa-contagiosa, como así tampoco el que no haya cumplido todas las inmunizaciones, según las normas vigentes fijadas por la Secretaría de Estado de Salud Pública, las que deberán estar registradas.

1.4 El personal que trabaja o vive en las guarderías deberá poseer libreta sanitaria y un certificado que garantice un buen estado de salud mental. Estos requisitos

deben cumplimentarse antes de obtener la habilitación correspondiente de la guardería o antes de comenzar a desempeñarse en la misma.

1.5 Si el niño recibe almuerzo o cena en la guardería, la alimentación que se suministre contemplará sus necesidades energéticas, plásticas, vitamínicas y minerales, aportándose al efecto el 50 % del valor calórico diario en cada una de dichas comidas.

De los alimentos suministrados será el 50 % de protectores (leche, huevo, carne, queso, hortalizas y frutas), con un mínimo de 60 % de proteínas. Estas serán en su mayor parte de origen animal (carne, leche, queso y huevo), incluyendo grasas e hidratos de carbono en porcentaje adecuado. Los alimentos serán frescos, de primera calidad y rigurosamente controlados.

La Secretaría de Salud Pública a través de sus organismos competentes proporcionará "cartillas" guías a las Guarderías, para realizar de acuerdo con la edad de los niños, los diferentes "Menús" conforme al tipo de asistencia alimentaria; a prestarse y un temario con consejos para su orientación.

1.6 Las Guarderías no encontrarán provistas con un botiquín reglamentario, instalado en el consultorio médico en caso de su existencia. Si no contara con dicho Consultorio Médico, y se albergaren a más de 150 niños, se habilitará un local para Primeros Auxilios conforme a lo establecido por el Código de la Edificación de la Ciudad de Buenos Aires para "Locales destinados a Servicios de Sanidad".

III — Planta física

Consultorio Médico (optativo)

En caso de no existencia del consultorio médico contará con una sala de primeros auxilios (unidad de sanidad art. 4 B.3. Código Edificación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires).

Equipamiento

- Camilla de examen (min. 0,50 x 1,83).
- (máx. 0,51 x 1,83).
- Camilla de examen de pediatría (0,61 x 1,04).
- Pileta de lavado con accionamiento a pie, rodilla o codo.
- Secado de manos con material desechable.
- Mesa escritorio, sillas.
- Mesada.
- Armario instrumental.
- Taburete.
- Gabinete examen.
- Balanza.
- Tensiómetro.
- Negatoscopio.
- Receptáculo despendidos.

Sector hospedejo

Acondicionamiento de los Locales

- Temperatura: 25° (+1)
- Humedad relativa mayor del 30 % (no superior al 70 %).